

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO EL COCUY
CONCEJO**

ACUERDO No. 031
(Diciembre 04 de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL COCUY-BOYACÁ.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL COCUY-BOYACÁ, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 136/94, LEY 1551/2012 Y,

ACUERDA

Fíjese el Estatuto de Rentas para el Municipio de El COCUY-BOYACÁ el cual será del siguiente tenor:

**TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPITULO I
CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 1.- CONTENIDO, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Estatuto de Rentas del Municipio de El COCUY-BOYACÁ tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P).

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 4.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas el Municipio de El COCUY-BOYACÁ son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y del Plan de Ordenamiento Territorial vigente o sus similares.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de cinco (5) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. En igual forma las exenciones solo podrán declararse para industrias nuevas.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Municipal.

ARTÍCULO 6.- TRIBUTOS MUNICIPALES.

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTÍCULO 7.- INTERESES DE MORA A APLICAR.

En caso de mora en el pago de los impuestos, se aplicará las sanciones y montos establecidos por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN que para tal efecto señale con relación al pago del Impuesto del IVA y en su defecto del impuesto a la renta y complementarios si el primero fuese menor que el segundo, salvo en los casos que la Ley expresamente señale montos diferentes.

CAPITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8.- DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

El sujeto Activo es el Municipio de El COCUY- BOYACÁ.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 11.- BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 12.- TARIFA

Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13.- NATURALEZA.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 14.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la posesión y sucesiones ilíquidas o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público y sucesiones ilíquidas, en el Municipio de El COCUY-BOYACÁ. Este impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 15.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica y sucesiones ilíquidas (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de El COCUY-BOYACÁ.

ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE.

La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 17.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de Enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

PARÁGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2.- Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus

mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor (I. P.C).

ARTÍCULO 18.- REVISIÓN DEL AVALUÓ.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983)

De conformidad con el artículo 24 de la ley 1450 de 2011, las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipio del país dentro de periodos máximos de 5 años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciaran de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno nacional.

El instituto Geográfico Agustín Codazzi formulara, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo 1: El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 60% de su valor comercial.

ARTÍCULO 19.- AUTO AVALUÓS.

Antes del 30 de Junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería de El COCUY.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 20.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALUÓ.

El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

El autoavalúo de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

Parágrafo: Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen por vía general el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso 1. Del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 21.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- a) **Predios rurales:** Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano por razones de oportunidad o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.
- b) **Predios urbanos:** Son las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el esquema de ordenamiento territorial que cuentan con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.
- c) **Predios urbanos edificados:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- d) **Predios urbanos no edificados:** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- e) **Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- f) **Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 22.- TARIFAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. (Ley 44 de 1990 artículo 4, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011).

Fíjese la tarifa del impuesto predial unificado a que se refiere el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 en forma diferencial y progresiva aplicable a los predios ubicados dentro de la Jurisdicción municipal de El Cocuy, la cual oscilara entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socio económicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro
4. El rango de área
5. El avalúo catastral.

PREDIOS URBANOS

AVALUO MAYOR QUE (SMMLV)	AVALUO HASTA (SMMLV)	TARIFA
0	2	11 X 1000
2	4	10 X 1000
4	6	9 X 1000
6	8	8 X 1000
8	10	7 X 1000
10	EN ADELANTE	6 X 1000

PREDIOS RURALES

AVALUO MAYOR QUE (SMMLV)	AVALUO HASTA (SMMLV)	TARIFA
0	1	10.5 X 1000
1	2	10 X 1000
2	3	9.5 X 1000
3	4	9 X 1000
4	5	8.5 X 1000
5	6	8 X 1000
6	7	7.5 X 1000
7	8	7 X 1000
8	EN ADELANTE	6.5 X 1000

NOTA ACLARATORIA: Las tarifas se adecuaron teniendo en cuenta que no sobrepasaran el tope de aumento del 25% sobre el valor liquidado para el año inmediatamente anterior (Art. 23 ley 1450 de 2011)

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados es del diecinueve por mil 19 x 1000.

ARTÍCULO 23.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal o quien haga sus veces sobre el avalúo catastral de la respectiva vigencia. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARÁGRAFO 3: Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 24.- PREDIOS EXENTOS.

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios que sean de propiedad de las Iglesias destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la Ley para funcionar. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c. Los inmuebles de propiedad del Municipio o de sus entidades descentralizadas.
- d. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas y privadas destinados a albergues infantiles, escuelas, colegios, puestos de salud, centros de salud, hospitales, Centros de bienestar del Anciano y asilos.
- e. Los inmuebles de entidades sin ánimos de lucro y organizaciones no gubernamentales (ONGS) destinados a atención de discapacitados, niños, adultos mayores, enfermos.
- f. Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos, cruz roja y defensa civil.
- g. Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinados a la sede comunal, campos deportivos, centros educativos.
- h. Los predios de propiedad de las fuerzas armadas, distintos a vivienda militar o centros de recreación.
- i. Predios de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas; o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental. La exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desenglobes catastrales.

ARTÍCULO 25.- VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PREDIAL.

La acción de cobro del impuesto predial unificado prescribe en el término de 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión del impuesto.

PARAGRAFO: De conformidad con el artículo 818 del E.T. modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992, el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma anteriormente descrita el término empezará a correr de nuevo a partir del día siguiente a la ocurrencia de los supuestos de interrupción anteriormente descritos.

La administración tiene 5 años para determinar oficialmente el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 26.- SOBRETASA AMBIENTAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Establecese una sobretasa equivalente al uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA. En cumplimiento al artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 1. – El valor determinado como sobretasa ambiental para cada predio formará parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedida por tesorería a cada uno de los contribuyentes.

PARÁGRAFO 2.- El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTÍCULO 27.- DE LA OBLIGATORIEDAD.

La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 28.- FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL E INTERÉS POR MORA.

El impuesto predial se cancelará en un solo contado por el periodo equivalente a un (01) año y simultáneamente con la deuda adquirida de años anteriores. Quien cancele durante los meses de Enero A Marzo 31 tendrá un descuento del 15%; quien cancele durante los meses de Abril a Mayo 30, tendrá un descuento del 10% y quien cancele durante el mes de Junio, tendrá un descuento del 5%.

A partir del primero de Julio se causarán adicionalmente intereses diarios que para tal efecto establece trimestralmente la DIAN en cuanto al impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO: La deuda de años anteriores también la podrá pagar el contribuyente en cuotas, siempre que éstas no sean inferiores a los del año fiscal y no gozaran de los descuentos de que habla el artículo 28 del presente estatuto y adicionalmente el interés diario que para tal efecto establece trimestralmente la DIAN en cuanto al Impuesto de Renta y complementarios.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 29- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de El COCUY-BOYACÁ, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 30.- SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 31.- BASE GRAVABLE ORDINARIA.

El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 2: Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 32.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Para el pago de impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial teniendo como los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Para los fines aquí previstos, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

PARÁGRAFO : En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 33.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

- 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
 - Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
 - En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 35.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

- 1) Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios:
 - Posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses:

- De operaciones con entidades públicas.
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2) Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios:
 - Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses:
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - De operaciones con entidades públicas.
 - De Ingresos varios.
- 3) Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- 4) Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5) Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
- 6) Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de Aduanas.
 - c. Servicios Varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos Varios.
- 7) Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros Rendimientos Financieros.
- 8) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

- 9) Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes. (Art. 52 ley 1430 de 2010).

ARTÍCULO 36.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en EL COCUY-BOYACÁ, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 37.- DEDUCCIONES.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1) El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3) El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 4) El monto de los subsidios percibidos.
- 5) Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit. y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de conocimiento de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la autoridad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- 2) Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al

productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca Colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.
- c. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 38.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFAS
101	Producción de alimentos (excepto bebidas); producción de calzado, cuero y otros materiales; fabricación de prendas de vestir; plantas generadoras de energía eléctrica; pasteurizadoras o fábricas de productos lácteos; edición, impresión y conexas.	7x 1000
102	Fabricación y/o procesamiento de alimento para animales; fabricación de muebles de madera y metálicos; fabricación de puertas y demás elementos de manufactura.	7 x 1000
103	Fabricación y ensamble de maquinaria y equipo; industria metalmecánica; fabricación de automóviles; fabricación de productos químicos y farmacéuticos, trilladoras y tostadoras de café y cereales.	7 x 1000
104	Fabricación de cabinas y carrocerías para vehículos automotores.	7 x 1000
105	Actividades relacionadas con la fabricación de bebidas, tabaco y similares.	7 x 1000
106	Actividades de explotación de minas y canteras.	7 x 1000
107	Las demás actividades industriales.	7 x 1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFAS
201	Venta de productos agropecuarios; veterinarios; depósitos de productos e insumos agrícolas en bruto; venta y distribución de drogas y medicamentos; graneros, comercio al por menor (tiendas); venta de pollos; expendio de leche; venta de libros y textos escolares.	7 x 1000
202	Venta de artículos eléctricos, ferreterías, venta de madera y materiales de construcción, venta de bicicletas y venta de repuestos para automotores y maquinaria pesada.	7x 1000
203	Venta cigarrillos, rancho, cervezas y licores al por mayor.	7x 1000

204	Venta de prendas de vestir, calzado, textiles, cristalería.	7 x 1000
205	Establecimientos Minoristas, tiendas y minimercados y misceláneas.	6 x 1000
206	Almacenes de cadena, distribuciones al por mayor y ventas por autoservicio.	10 x 1000
207	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.	7x 1000
208	Venta de electrodomésticos, venta de motocicletas.	10 x 1000
209	Venta de vehículos automotores y de maquinaria pesada.	10x 1000
210	Artesanías.	7x 1000
211	Venta de combustible líquido (sobre margen bruto de comercialización fijado por el gobierno Nacional).	7 x 1000
212	Las demás actividades comerciales.	7x 1000
213	Venta y/o comercialización de servicios públicos.	7 x 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIO

CODIGO	ACTIVIDAD SERVICIOS	TARIFAS
301	Floristerías; peluquerías; salones de belleza y montallantas; lavado de carros; talleres de mecánica; y pequeños restaurantes y cafeterías.	7 x 1000
301	Estudios fotográficos.	7 x 1000
302	Agencias de arrendamiento y de venta de bienes inmuebles.	10 x 1000
303	Servicios de transporte terrestre y aéreo; sitios de recreación; clubes sociales.	7 x 1000
304	Diagnosticentros, servítecas.	10 x 1000
305	Restaurantes; cafeterías; heladerías y fuentes de soda.	7 x 1000
306	Lavanderías, servicios de depósito y bodegas; parqueaderos y/o aparcaderos; alquiler de películas; audiovisuales.	7 x 1000
307	Estaderos; bares; cafés; discotecas; servicio de hotel; motel; hospedaje amoblado y similares; cantinas mixtas; licores para consumo dentro del establecimiento), y funerarias.	7x 1000
308	Casa de empeño; intermediación comercial; agencias de distribución de venta de formularios de apuesta permanente; juegos permitidos y chance.	10 x 1000
309	Contratistas de construcción y organización (descontando el valor neto de operación), servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	8 x 1000
310	Las demás actividades de servicios tanto públicos como privados que se presten en el municipio.	7 x 1000

SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS
401	Corporaciones de ahorro y vivienda.	3 x 1000
402	Demás entidades financieras.	5 x1000

PARÁGRAFO 1: Las Empresas Industriales legalmente constituidas en el Municipio de El Cocuy-Boyacá y que generen empleo para personas que certifique ser Naturales y residentes en el Municipio, se aplicará una tarifa del 2 x mil para el impuesto de Industria y Comercio para la presente vigencia; siempre y cuando estén cumpliendo con las exigencias del Régimen Laboral Vigente.

PARÁGRAFO 2: Adóptese como sobretasa al impuesto de Industria y Comercio el equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de la liquidación de dicho Impuesto, el cual se destinara exclusivamente a financiar las actividades de prevención y control de Incendios, calamidades conexas y atención y prevención de desastres.

ARTÍCULO 39.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 40.- ACTIVIDADES COMERCIALES.

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 41.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas.
- Servicio de restaurante.
- Cafés.
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias y similares.
- Transporte y aparcaderos.
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad.
- Interventoría.
- Servicio de construcción y urbanización.
- Radio y televisión.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicio de portería.
- Funerarios.
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automovilarias y afines.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- Negocios de prenderías.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios de casas de empeño; servicios de vigilancia.

PARÁGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales y en general las asociaciones de economía solidaria sin ánimo de lucro con domicilio principal y creadas en el Municipio de EL COCUY no estarán sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de El COCUY-BOYACÁ cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la respectiva jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 42.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 43.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.

En el Municipio de El COCUI BOYACÁ y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas distintas de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de economía solidaria sin ánimo de lucro con domicilio principal y creadas en el Municipio de COCUI, profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal, copia autenticada de sus estatutos debidamente inscritos y aprobados ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 44.- VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

La acción de cobro del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros prescribe en el término de 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión del impuesto.

PARAGRAFO: De conformidad con el artículo 818 del E.T. modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992, el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma anteriormente descrita el término empezara a correr de nuevo a partir del día siguiente a la ocurrencia de los supuestos de interrupción anteriormente descritos.

La administración tiene 5 años para determinar oficialmente el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 45.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el municipio de COCUY-BOYACÁ y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por el Concejos Municipal.

El sector financiero al cual hacen referencia los artículos 41 y 48 de la ley 14 de 1983, también se le liquidará y cobrará el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 46.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 47.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio. (Decreto 1333 de 1986 art. 233).

ARTÍCULO 48.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO 1.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO 2.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería o Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 49.- REGISTRO OFICIOSO.

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 50.- CERTIFICADO DE USO Y VECINDAD.

Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Planeación, el certificado de uso y vecindad.

Los funcionarios encargados de expedir este certificado, deberán remitir semanalmente a la Tesorería o Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 51.- MUTACIONES O CAMBIOS.

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 52.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería o Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería o Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.

ARTÍCULO 53.- SOLIDARIDAD.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 54.- VISITAS.

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Tesorero o Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 55.- DECLARACIÓN.

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Secretaria de Hacienda.

CAPITULO III
IMPUESTOS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y APUESTAS (Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946 y ley 33 de 1968)

ARTÍCULO 56.- DEFINICIÓN.

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 57. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 58.- RIFAS MENORES.

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 59.- RIFAS MAYORES.

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o sin interrupción, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o sin interrupción.

ARTÍCULO 60.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto recae sobre la venta del billete, tiquete y boleta de rifas y apuestas, celebradas u ofrecidas en el Municipio de El COCUY-BOYACÁ.

ARTÍCULO 61.- SUJETO PASIVO.

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 62.- BASE GRAVABLE.

- a. Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b. Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1974).

ARTÍCULO 63- TARIFA DEL IMPUESTO.

- a. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

ARTÍCULO 64.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 65.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Tesorería o funcionario competente, deberá ser consignado en la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 66.- VALOR DE LA EMISIÓN.

El valor de la emisión de boletas (Vd.) de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas (C.T.C.R.), más los gastos de Administración y Propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa Rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la Cosa o Cosas Rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la Utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$V.E = C.T.C.R. + G.A.P. + U$$

$$G.A.P. = 20\% \times C.T.C.R.$$

$$U = 30\% \times C.T.C.R.$$

PARÁGRAFO 1: Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO 2: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 67.- PROHIBICIÓN.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 68.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1.994.

ARTÍCULO 69.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS.

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma permanente o sin interrupción. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 70.- VALIDEZ DEL PERMISO.

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 71.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 72.- EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES.

Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud S.A., "ETESA" o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

ARTÍCULO 73.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.

El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre el Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a. El valor del plan de premios y su detalle.
 - b. La fecha o fechas de los sorteos.

- c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
- d. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
- e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 74.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS.

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 75.- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro dígitos.

ARTÍCULO 76.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES.

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y menos de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y menos de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta dos (2) rifas al mes.

ARTÍCULO 77.- DERECHOS DE OPERACIÓN.

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y menos de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y menos de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.

ARTÍCULO 78.- PRESENTACIÓN DE GANADORES.

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

IV - IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 79.- DEFINICIÓN DE JUEGO.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 80.- DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA.

Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 81.- CLASES DE JUEGOS.

Los juegos se dividen en:

- a. **Juegos de azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- c. **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser:
 - De azar.
 - De suerte y habilidad.
 - De destreza y habilidad.
- d. **Otros juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 82.- HECHO GENERADOR.

Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánico o de acción, instalados en establecimiento público, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 83.- SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de El COCUY-BOYACÁ.

ARTÍCULO 84.- BASE GRAVABLE.

La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 85.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS.

10% sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas, y excepcionalmente para los siguientes casos:

Juego Permitido	Tarifa en \$
Gallera Urbana	\$100.000 por evento
Gallera Rural	\$70.000 por evento
Máquinas Tragamonedas	\$10.000 mensuales
Juegos Electrónicos	\$10.000 mensuales

Cada año, los anteriores valores se incrementarán en una proporción igual al incremento del IPC aprobado por el Gobierno Nacional para el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 86.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 87.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7º de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el artículo 1º de la Ley 41 de 1.933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 88.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.

La Tesorería o Secretaría de Hacienda podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 89.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de El COCUI-BOYACÁ que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 90.- EXENCIONES.

No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó, ni al ajedrez.

ARTÍCULO 91.- MATRICULA Y AUTORIZACIÓN.

1

Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de El COCUI-BOYACÁ, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería o Secretaría de Hacienda, indicando además:
 - Nombre.
 - Clase de apuesta en Juegos a establecer.
 - Número de unidades de juego.
 - Dirección del local.
 - Nombre del establecimiento.
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de Uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO: La Tesorería o Secretaría de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno o quien haga su veces, para que ésta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 92.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA.

La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Tesorería o Secretaría de Hacienda dentro de los ocho (08) días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 93.- CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO.

La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 94.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 95.- CASINOS.

De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTÍCULO 96.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS.

La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de apuestas en juegos permitidos.

ARTÍCULO 97.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería o Secretaría de Hacienda.

CAPITULO IV IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 98.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 99.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 100.- BASE GRAVABLE.

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de El COCUY-BOYACÁ, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 101.- TARIFAS.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 102.- REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la Ciudad de El COCUY BOYACÁ, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el municipio de El COCUY-BOYACÁ, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión de la Alcaldía o su delegado.
2. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de gobierno o su delegado, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Tesorería o Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de

la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 103.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor.
- b) Numeración consecutiva.
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 104.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería o Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería o Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería o Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 105.- GARANTÍA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 106.- MORA EN EL PAGO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería o Secretaría de Hacienda al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 107.- EXENCIONES.

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1: Dónde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario, previa información a la Tesorería del Municipio y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARÁGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 108.- DISPOSICIONES COMUNES.

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 109.- CONTROL DE ENTRADAS.

La Tesorería podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 110.- DECLARACIÓN.

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

CAPITULO V IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y/O RURAL, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS (Art. 233 Acto 1333/86 literal b).

ARTÍCULO 111. AUTORIZACIÓN LEGAL Y HECHO GENERADOR.

El impuesto de delineación urbana y rural está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986 y el Decreto 1421 de 1993.

Es un impuesto que percibe el Municipio, y se genera por la fijación por parte de la oficina de Planeación Municipal de la línea que determina el límite entre un inmueble y las zonas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción.

También se genera el tributo por el hecho de adelantar obras de construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio de El COCUI-BOYACÁ.

ARTÍCULO 112. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de delimitación urbana y rural se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 113. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del impuesto de delimitación urbana, sub urbana y rural, el Municipio de El COCUI Boyacá, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 114. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE Y COSTO MÍNIMO DEL PRESUPUESTO.

La base gravable del impuesto de delimitación Urbana y Rural es el monto total del presupuesto de obra o construcción observando lo establecido en el decreto Ley 1052 de 1998.

ARTÍCULO 116. TARIFAS. La tarifa del impuesto de Delimitación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos.

TIPO DE SOLICITUD DE DELINEACIÓN URBANA	S.M.D.L.V.
Vivienda individual, reparaciones locativas de vivienda, ampliaciones, cerramientos, demoliciones y construcciones provisionales	3
Para construcciones de dos a cinco unidades de vivienda	5
Para construcciones de más de cinco unidades de vivienda.	5.5
Para construcciones de más de cinco unidades de vivienda por loteo.	6
Para construcciones de obras de urbanismo, diferente a urbanizaciones.	7
Para construcciones de Industrias, oficinas, bodegas comerciales, estaciones de servicio y establecimientos públicos.	8

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los planes de vivienda catalogados como de interés social y/o prioritario, que estén certificados por la oficina competente tendrán un descuento del 50% en el impuesto de Delimitación urbana.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La tarifa de delimitación de predios rurales o suburbanos, serán las siguientes:

Para Predios con un Índice de ocupación hasta de 100 m.² pagarán dos (2) S.M.D.L.V.

Para predios con un Índice de ocupación de más de 100 m.² pagarán el equivalente a tres (3) S.M.D.L.V. por cada 100 m.² adicionales.

Estarán exentas del pago del impuesto de delimitación urbana y Rural:

- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social de iniciativa gubernamental. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y el decreto 2190 de 2009.
- Las obras correspondientes a edificaciones nuevas que se construyan en el área urbana el Municipio de EL COCUI-BOYACÁ para establecimientos públicos en salud, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente y que se expida para el Municipio de EL COCUI BOYACÁ.
- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de EL COCUI BOYACÁ, previa aprobación y certificación por el Consejo Territorial de Gestión del Riesgo.

CAPITULO VI LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 117.- DEFINICIÓN.

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbana o rural con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delimitación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la ley 400 de 1997, Ley 1229 de 2008 y el decreto 33 de 1998, (Reglamento MSR 98) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delimitación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 118.- PERMISO.

Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 119.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de EL COCUI-BOYACÁ, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 120.- REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE URBANISMO.

De acuerdo con la ley 388 de 1997, el decreto ley 019 de 2012 y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los requisitos son los siguientes:

Requisitos generales.

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.
6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud.

Requisitos adicionales.

1. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías III Media Alta Complejidad y IV Alta Complejidad, copia de la memoria de los cálculos y planos estructurales, de las memorias de diseño de los elementos no estructurales y de estudios geotécnicos y de suelos, firmado y rotulados por quien los elaboró. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías I Baja Complejidad y II Media Complejidad únicamente se acompañará copia de los planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboró.
2. Una copia en medio impreso del proyecto arquitectónico, que contengan: Localización; Plantas; Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada a escala formal. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno; Fachadas; Planta de cubiertas; Cuadro de áreas.
3. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos.
4. Anteproyecto aprobado por el Ministerio de Cultura si se trata de bienes de interés cultural de carácter nacional o por la entidad competente si se trata de bienes de interés cultural de carácter departamental, municipal o distrital.
5. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas.

ARTÍCULO 121.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 122.- VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.

El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTÍCULO 123.- PRORROGA DE LA LICENCIA.

El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 124.- COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique.

ARTÍCULO 125.- TRÁMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO.

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la notificación personal o por aviso y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su publicación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 Ley 9ª de 1.989)

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

ARTÍCULO 126.- CONSTANCIA.

En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1.991.

ARTÍCULO 127.- DE LOS VECINOS.

Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 128- CESIÓN OBLIGATORIA.

Es la enajenación gratuita de tierras en favor el Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 129.- TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

ARTÍCULO 130.- DEL DECAIMIENTO.

La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 131.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extra-contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 132.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.

La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 133.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 134.- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sísmo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 135.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1.972.

ARTÍCULO 136. PROPORCIÓN.

Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 137.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 138.- ESTRATIFICACIÓN.

Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

ARTÍCULO 139.- PERIODOS.

El Consejo de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto, construcción de vías y demarcación Licencia de Construcción.

ARTÍCULO 140.- TARIFAS DEL IMPUESTO.

La tarifa a aplicar estará determinada por el Área construida y se aplicará una tarifa de \$1.000.00 por metro cuadrado construido.

ARTÍCULO 141.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES.

Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por La Secretaría de Planeación por un valor de un salario mínimo diario legal vigente. Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 142.- LICENCIA CONJUNTA.

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTÍCULO 143.- FINANCIACIÓN.

La Tesorería del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiará hasta por los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a una tasa de interés sobre el saldo adoptado por el Municipio para fines tributarios, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 144.- PARQUEADEROS.

Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Cat.A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50 %) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Cat.B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20 %) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal que así lo exprese.

ARTÍCULO 145.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.

Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 146.- ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de planeación municipal deberá certificar los predios que se encuentren ubicados dentro de las Zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 147.- PROHIBICIONES.

Prohibase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 148.- COMPROBANTES DE PAGO.

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal de la Tesorería Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 149.- SANCIONES.

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo. Para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

IMPUESTO DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 150.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de nomenclatura lo constituye la propiedad o posesión de bienes raíces dentro de la jurisdicción urbana del Municipio de El COCUY el cual requiere ser identificado dentro de un desarrollo urbano determinado.

ARTÍCULO 151.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de El COCUY es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y posee las facultades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del impuesto.

ARTÍCULO 152.- SUJETO PASIVO.

Se constituyen en contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que posean bienes raíces dentro del área urbana del Municipio y que soliciten su nomenclatura o licencia de construcción.

ARTÍCULO 153.- TARIFAS.

Para establecer el impuesto de nomenclatura se tendrán en cuenta las siguientes tasas:

- El dos (2) por mil (1000) del avalúo del inmueble (incluye terreno y valor de construcciones y mejoras).
- El veinte (20%) del valor de la placa principal por cada placa adicional.
- Si se disponen de locales en el interior o apartamento se cobrarán el diez (10%) por ciento del valor de la placa principal sobre cada uno de estos.

CAPITULO VII IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS Ley 97 de 1.913, art. 4º;

ARTÍCULO 154.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas y vehículos etc.

ARTÍCULO 155.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario del bien, de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTÍCULO 156.- BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 157.- TARIFA.

La tarifa es de \$4.000 por cada m2 de espacio ocupado por día, suma que se actualizará anualmente teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor IPC aprobado por el Gobierno Nacional para el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO.- Para el caso de ferias, fiestas, eventos especiales, entre otros, el alcalde determinará mediante acto administrativo debidamente motivado la adjudicación de los espacios que pueden ocupar los particulares.

ARTÍCULO 158.- EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.

La expedición de permisos para ocupación de lugares con materiales de construcción en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere concepto de la Oficina de Planeación, sobre la Imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 159.- OCUPACIÓN PERMANENTE.

La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por el Consejo de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 160.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 161- RELIQUIDACIÓN.

Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 162- ZONAS DE DESCARGUE.

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE ROTURA DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS Ley 97 de 1.913, art. 4º;

ARTÍCULO 163- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la rotura transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares para el desarrollo de actividades de construcción no relacionadas con acciones institucionales.

ARTÍCULO 164- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que rompa la vía, o lugar público.

ARTÍCULO 165- BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 166- TARIFA.

La tarifa será de:

- Dos (2) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada metro cuadrado para materiales rígidos.
- Cuatro (4) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada metro cuadrado para materiales flexibles.
- Seis (6) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada metro cuadrado para materiales adoquinados y otros.

ARTÍCULO 167- EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se realice el rompimiento, requiere concepto de la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 168- RECONSTRUCCIÓN.

La persona natural o jurídica que realice la rotura de la vía o espacio público deberá recuperarla en el mismo estado en que se encontraba, en un término no mayor de quince (15) días corrientes so pena de multas sucesivas de hasta setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las condiciones y especificaciones técnicas de la obra deben ser como mínimo iguales a las que se encontraba el bien antes de la rotura.

ARTÍCULO 169.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de rotura de vías se liquidará en la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 170.- RELIQUIDACIÓN.

Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la rotura de la vía, se hará una nueva liquidación adicionándole las sanciones e intereses.

CAPITULO IX IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES Decreto 1372 de 1,933; Dcto. 1608 de 1.933.

ARTÍCULO 171.- HECHO GENERADOR.

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 172.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 173.- BASE GRAVABLE.

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 174.- TARIFA.

La tarifa es de \$7.000 por patente, marca o cifra registrada.

ARTÍCULO 175- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:
 - Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO X CONTRIBUCIÓN DEL 5% SOBRE CONTRATOS Ley 1106 de 2006 (FONSET)

ARTÍCULO 176.-HECHO GENERADOR.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio de Panqueba, una contribución equivalente al cinco por ciento 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 6° de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del párrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en este artículo, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista.

Parágrafo. Las adiciones en valor a todos los contratos de obra pública sin importar su cuantía están gravadas con la contribución prevista en este artículo.

ARTÍCULO 177.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que suscriba contratos de obra pública sin importar su modalidad o cuantía con el Municipio.

ARTÍCULO 178.- BASE GRAVABLE.

La constituye el total del contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 179.-TARIFA. Las tarifas serán las siguientes:

- a. El cinco por ciento 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
- c. El tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen la entidad territorial con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

CAPITULO XI
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS
Ley 84 de 1.964; Ley 33 y 72 de 1.905; Decreto 966 de 1.931;
Ley 20/43.

ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás instrumentos de medidas utilizadas en el comercio o para la venta de bienes y servicios.

ARTÍCULO 183- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 184- BASE GRAVABLE.

La constituye cada uno de los instrumentos de medición instalados y que sean utilizados en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 185- TARIFA.

La tarifa será de:

- a. 1 salario mínimo diario legal vigente por cada instrumento de medición, en una vigencia fiscal o su proporcional en meses para las entidades prestadoras de los servicios de energía eléctrica.
- b. 0.5 salario mínimo diario legal vigentes por cada instrumento en una vigencia fiscal o su proporcional en meses para las entidades prestadoras de los servicios públicos diferente de energía eléctrica a excepción de las empresas de servicios públicos del orden municipal.
- c. 0.5 salario mínimo diario legal vigentes por cada instrumento en una vigencia fiscal o su proporcional en meses para las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios diferentes de las establecidas.

ARTÍCULO 186.- VIGILANCIA Y CONTROL.

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 187- SELLO DE SEGURIDAD.

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden.
- Nombre y dirección del propietario.
- Fecha de registro.
- Instrumento de pesa o medida.
- Fecha de vencimiento del registro.

CAPITULO XII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Ley 20 de 1.908 art. 17; Dcto. 1226 de 1.908 arts. 10 y 11; Ley 31 de 1.945 art. 3º; Ley 20 de 1.946 arts. 1º y 2º; Dcto. 1333 de 1986 art. 226.

ARTÍCULO 188- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado porcino, ovino, caprino y demás especies que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 189- SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 190- BASE GRAVABLE.

Está constituida por el número de semovientes por sacrificar.

ARTÍCULO 191-TARIFA.

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de \$3.000 por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 192. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 193- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Licencia de la Alcaldía.
- c. Guía de degüello.
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno o quién haga sus veces.

ARTÍCULO 194- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

b. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 195- SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 196- RELACIÓN.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 197- PROHIBICIÓN.

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO XIII IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Ley 140 de 1994

ARTÍCULO 198.- DEFINICIÓN.

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, vallas de partidos políticos.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 199.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados ($8M^2$), en la jurisdicción del Municipio de EL COCUY-BOYACÁ. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 200.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 201.- BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho Metros cuadrados ($8 M^2$)

ARTÍCULO 202.- TARIFA.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Rango de Valla	Tarifa en SMMLV
▪ De 8 m ² a 9 m ²	1
▪ > 9 m ² a 10 m ²	2
▪ > 10 m ² a 11 m ²	3
▪ > 11 m ² a 12 m ²	4
▪ > 12 m ²	5

PARÁGRAFO.-En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 203.- LUGARES DE UBICACIÓN.

La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9ª de 1989.
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puestos, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 204.- CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES.

La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a. **Distancia.** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.
- b. **Distancia de la Vía.** La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- c. **Dimensiones.** Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M²).

PARÁGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

CAPITULO XIV PASACALLES

ARTÍCULO 205.- DEFINICIÓN.

Son mecanismos de publicidad exterior visual, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares,

visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas y que son de carácter transitorio.

ARTÍCULO 206.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la colocación de pasacalles o publicidad exterior visual transitoria cuya dimensión sea inferior a ocho metros cuadrados (8^2), en la jurisdicción del Municipio de EL COCUI BOYACÁ. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 207.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 208.- BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por cada uno de los pasacalles que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o inferior a ocho Metros cuadrados ($8 M^2$).

ARTÍCULO 209.- TARIFA.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes: \$10.000.00 por valla.

ARTÍCULO 210.- LUGARES DE UBICACIÓN.

La publicidad exterior visual transitoria se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en el plan de ordenamiento territorial.

CAPITULO XV PERIFONEO

ARTÍCULO 211.- DEFINICIÓN.

Son mecanismos de publicidad exterior sonora, destinado a informar o llamar la atención del público a través de sonidos utilizando un amplificado de cualquier índole.

ARTÍCULO 212.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la información emitida por este medio en la jurisdicción del Municipio de EL COCUI BOYACÁ. El impuesto se causa desde el momento de su primera emisión.

ARTÍCULO 213.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se emite la publicidad exterior sonora.

ARTÍCULO 214.- TARIFA.

La Tarifa es de \$10.000 Diarios.

PARÁGRAFO: Quedará exento del pago de este impuesto la publicidad que se haga de carácter social de Nivel Municipal.

CAPITULO XVI PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 215.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.

Se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la GACETA MUNICIPAL, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contratos estatales, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 216.- TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre la lista oficial que anualmente expida el diario oficial de la Nación y que es universalmente aceptado.

ARTÍCULO 217.- OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, todos los contratos de obra que celebre el Municipio deberán ser publicados en la Gaceta Municipal, y será la única publicación válida para los fines anteriormente mencionados.

ARTÍCULO 218.- PERIODICIDAD.

La gaceta Municipal tendrá una emisión semestral, en un tiraje igual al establecido por el Alcalde acorde con los compromisos que a fin se adquieran

ARTÍCULO 219.- DE LOS RECURSOS.

Los recursos que se perciban por concepto de publicación de contratos y actos administrativos, así como de publicidad generada por la emisión de la gaceta municipal, irán a formar parte de fondos comunes y su destinación será la que determine el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, además de la financiación de la edición y tiraje de la gaceta.

ARTÍCULO 220.- PUBLICACIONES INSTITUCIONALES.

A partir de la aprobación del presente, todos los actos administrativos emanados por el Concejo Municipal, Alcaldía Municipal, Personería Municipal, deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO.- Los costos emanados de la edición y tiraje serán proporcionales a la participación de los documentos publicados por parte de la Alcaldía, el Concejo y la Personería.

**CAPITULO XVII
ESTAMPILLA PROCULTURA
Ley 397 de 1997 Y LEY 666 DE 2001**

ARTÍCULO 221.- DEFINICIÓN.

La estampilla pro cultura es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos de cualquier índole con el Municipio de El COCUY, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

ARTÍCULO 222.- HECHO GENERADOR.

La celebración de contratos con el Municipio de EL COCUY, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

ARTÍCULO 223.- SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica, que celebre contrato con el municipio de El COCUY.

ARTÍCULO 224.- BASE GRAVABLE.

El valor total del respectivo contrato.

ARTÍCULO 225.- TARIFA.

El equivalente al uno por ciento (2%) del valor total del contrato.

ARTÍCULO 226.- EXENCIONES.

Están exentos del pago de estampilla pro cultura, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:

- a. Contratos de Mínima cuantía.
- b. Contratos de trabajo.
- c. Contratos o convenios Ínter administrativos.
- d. Contratos de empréstito.
- e. Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería.
- f. Contratos con recursos provenientes de programas especiales de la Nación (Subsidios, bienestar para niños, madres cabeza de familia, tercera edad, discapacitado, desplazado).

ARTÍCULO 227.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.

El Tesorero Municipal de El COCUY es el responsable del recaudo del tributo de estampilla Procultura.

ARTÍCULO 228.- AUTORIZACIÓN.

Autorízase Al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios.

Hasta tanto se impriman las especies la Tesorería o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla procultura.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportado por el respectivo recibo oficial de caja.

**CAPITULO XIX
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
(LEY 1276 DE 2009)**

ARTÍCULO 229.- DEFINICIÓN.

La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es un tributo de obligatorio recaudo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de El COCUY, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad; recursos que serán invertidos de acuerdo al artículo 3 de la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 230.- HECHO GENERADOR.

La celebración de contratos con el Municipio de EL COCUY, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

ARTÍCULO 231- SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica, que celebre contrato con el municipio de El COCUY.

ARTÍCULO 232.- BASE GRAVABLE.

El valor total del respectivo contrato.

ARTÍCULO 233.- TARIFA.

El equivalente al dos por ciento (2%) del valor total del contrato.

ARTÍCULO 234.- EXENCIONES.

Están exentos del pago de la contribución del desarrollo, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:

- a. Contratos o convenios Ínter administrativos.
- b. Contratos de empréstito.
- c. Cesión gratuita o donaciones a favor el Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería.
- d. Contratos con recursos provenientes de programas especiales de la Nación (Subsidios, bienestar de niños, madres cabeza de familia, tercera edad, discapacitados, desplazados).

ARTÍCULO 235.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.

El Tesorero Municipal de El COCUY es el responsable del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

**CAPITULO XX
TASAS Y CONTRIBUCIONES**

ARTÍCULO 236.- DEFINICIÓN.

Las tasas son una remuneración o contraprestación económica a los servicios prestados por el municipio de El COCUY, generalmente están relacionados con la venta de servicios y los trámites administrativos.

ARTÍCULO 237.- HECHO GENERADOR.

El servicio prestado por el municipio.

ARTÍCULO 238.- SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica que solicite el servicio.

ARTÍCULO 239.- TARIFA.

Establecerse las siguientes tasas y sus respectivas tarifas:

ARTÍCULO 240- DERECHOS PLAZA DE MERCADO (ALMOTACÉN).

Corresponde al tributo que se paga por el derecho de ocupar un espacio en la plaza de mercado para la comercialización de productos cualquier día previa autorización de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 241- TARIFAS: Establécense las siguientes tarifas por la utilización de la plaza de mercado:

PARÁGRAFO 1.- Los puestos que se ubiquen dentro del marco de la Plaza, pagarán una tarifa de \$1.500 diarios por metro cuadrado (M2) que ocupen.

PARÁGRAFO 2.- Por medio del presente acuerdo se autoriza al señor Alcalde Municipal y a Salud Pública, para reglamentar el uso de la Plaza de Mercado.

ARTÍCULO 242- PLAZA DE FERIAS (PISAJE).

Establécense las siguientes tarifas por concepto de pisaje, de la siguiente manera:

- a. Por cabeza de ganado mayor por día..... \$3.000.
- b. Por cabeza de ganado menor por día \$2.000

ARTÍCULO 243- DERECHO DE MATADERO MUNICIPAL.

Lo Constituye la utilización del matadero municipal para el sacrificio de ganado mayor y menor de ambos sexos destinados a la comercialización.

ARTÍCULO 244.- TARIFAS: Establécense las siguientes tarifas (por cabeza) para efectos del cobro de impuesto de que habla el artículo anterior:

- a. Ganado menor \$5.000.
- b. Ganado Mayor \$12.000

PARÁGRAFO 1.- Queda prohibido el sacrificio de todo tipo de ganado en sitios diferentes al matadero municipal, o a los que se autoricen esporádicamente. Los infractores a esta norma responderán ante la autoridad competente por el incumplimiento de ella.

PARÁGRAFO 2.- Para ser sacrificado un animal, debe contar con el concepto previo del Funcionario de Salud, que certifique que el semoviente es apto para el consumo humano, de conformidad con la Ley 09 del 24 de enero de 1979, decreto 307 y subsiguiente y decreto 2278 del 2 de agosto de 1982.

ARTÍCULO 245- VENTA DE BIOABONO.

Lo constituye la venta de bioabono producido en la planta de tratamiento de residuos sólidos del Municipio de El Cocuy.

ARTÍCULO 246.- TARIFAS.

Establécense las siguientes tarifas para la venta de Bioabono:

- a. Por la venta de bulto de Bioabono de 50 kilos, dentro del Municipio de El Cocuy un valor de \$5.000
- b. Por la venta de bulto de Bioabono de 50 kilos fuera del municipio un valor de \$ 8.000

ARTÍCULO 247- ARRENDAMIENTOS.

El canon de arrendamiento recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que contraigan un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles y predios de propiedad del Municipio de El Cocuy.

ARTÍCULO 248- TARIFAS.

Establécense las siguientes tarifas para efectos del canon de arrendamiento de que habla el artículo anterior para actividades lucrativas.

- a) Para el Salón Cultural y teatro Boyacá así:
 - Alquiler diurno \$50.000.
 - Alquiler nocturno \$70.000.
- b) Famas Municipales \$30.000 mensual por cada puesto.
- c) Cocinas Municipales Grandes \$35.000 mensual por cada puesto.
- d) Cocinas Municipales Pequeñas \$25.000 mensual por cada puesto.
- e) Bodega de la Papa \$82.000 mensuales.
- f) Bolo \$62.000 mensual.
- g) Báscula Municipal \$ 2.000 por semoviente

PARÁGRAFO 1.- Los anteriores valores se incrementaran anualmente de conformidad con el IPC autorizado por el Gobierno Nacional para el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 2.- El valor mensual o anual del contrato de cualquier otro inmueble, lo determinará el Ejecutivo teniendo en cuenta su destinación, ubicación geográfica, demanda económica del mercado inmobiliario en el momento de contratar y demás aspectos legales que sean del caso incluir.

PARÁGRAFO 3.- La Alcaldía municipal dentro del respectivo contrato de arrendamiento estipulará las cláusulas requeridas como vigencia, forma de pago, obligaciones de las partes paz y salvo municipal por todo concepto, etc.

PARÁGRAFO 4.- Será requisito indispensable en el caso de arrendamiento de las famas municipales, reunir los conceptos previos de salud pública y estar a Paz y Salvo con el municipio por todo concepto.

ARTÍCULO 249.- ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS MUNICIPALES.

Entiéndase por maquinaria los siguientes vehículos automotores de propiedad del Municipio:

- Bus Escolar marca Chevrolet B 70, placas OEO 166.
- Volqueta marca Dodge, de placas OX 4970.
- Volqueta marca Ford, de placas OP 0624.
- Retroexcavadora Modelo 310 D MARCA John Deere.
- Motoniveladora marca Fiatallis, Modelo FG 700.
- Buldózer.
- Vibro- compactador.
- Cortadora de Cemento.
- Mezcladora.
- Motosierra.

Entiéndase por equipos municipales de propiedad del Municipio, los siguientes:

- Equipo de Sonido.
- Fax.
- Fotocopiadora.
- Guadañadora.
- Laminadora.
- Instrumentos Banda de Viento Municipal.
- Instrumentos Orquesta Municipal.
- Equipos del Gimnasio Municipal.
- Videobeen.

ARTÍCULO 250.- TARIFAS.

Establécense las siguientes tarifas para efectos del cobro de alquiler de que habla el artículo anterior:

- a) VOLQUETAS: Por viaje urbano (y/o fracción) \$ 35.000.00.
Por viaje fuera del perímetro urbano, se autoriza al ejecutivo para que Negocie teniendo en cuenta la distancia, el tipo de material, Horario, número de viajes, etc.
- b) Retroexcavadora: Por hora \$75.000.00.
- c) Buldócer: Por hora \$100.000.00.
- d) Motoniveladora: Por hora \$101.000.00.
- e) Vibro-Compactador (Rana): Por día \$60.000.00.
- f) Mezcladora: Por día \$60.000.00.
- g) Equipo de Sonido: Por hora \$12.000.00.
- h) FAX: Por el envío o recibo de una página \$2.000.00.
- i) Cortadora de Cemento con disco, por m lineal \$10.000.00.
- j) Cortadora de Cemento sin disco, por m lineal \$4.000.00.
- k) Guadañadora: Por día o fracción \$12.000.00.
- l) Videobeen \$12.000.00.

FOTOCOPIADORA: Para todos los efectos será el valor de 150 pesos por copia

PARÁGRAFO 1: Para el caso del alquiler de la retroexcavadora la moto niveladora y el Buldócer , cuando tenga que desplazarse fuera del sector urbano del Municipio, y para abrir y mantener vías de carácter privado, el costo de la Movilización estará a cargo del propietario de la vía o interesado.

- m) Venta de servicios en el Gimnasio Municipal: Establécese una tarifa de \$10.000 por mes para la población en general.
- n) Alquiler de Instrumentos Musicales de propiedad del Municipio \$80.000 por hora.

TARIFAS BUS ESCOLAR.

El Cocuy-Panqueba	\$ 100.000
El Cocuy-Guicán	\$ 150.000
El Cocuy-Guacamayas	\$ 150.000
El Cocuy-El Espino	\$ 150.000
El Cocuy-Chiscas	\$ 200.000
El Cocuy-San Mateo	\$ 220.000
El Cocuy-Boavita	\$ 350.000
El Cocuy-Capitanejo	\$ 350.000
El Cocuy-Málaga	\$ 400.000
El Cocuy Soatá	\$ 400.000
El Cocuy- Chita	\$ 300.000
El Cocuy- Duitama	\$ 700.000
El Cocuy- Paipa	\$ 750.000
El Cocuy-Tunja	\$ 800.000
El Cocuy- Sogamoso	\$750.000
El Cocuy-Bogotá	\$ 1.200.000
El Cocuy-Chiquinquirá	\$1.200.000
El Cocuy-Bucaramanga vía Málaga	\$ 1.400.000
El Cocuy-Bucaramanga vía Tunja	\$ 1.300.000

PARAGRAFO 2. Los anteriores valores se incrementaran anualmente de conformidad con el IPC autorizado por el Gobierno Nacional para el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 3- Para recorridos mayores de 500 Kilómetros \$1.000.000 diarios. Cuando dentro de un viaje permanezca el vehículo en stand by pagará la suma de \$200.000.

ARTÍCULO 251- IMPUESTO AL TURISMO.

El impuesto al turismo es un tributo que cobra el municipio a los establecimientos encargados de prestar el servicio de hospedaje, de que habla el artículo 78 de la Ley 49 de 1990.

ARTÍCULO 252- BASE GRAVABLE.

La base gravable es el valor del servicio efectivamente cobrado por concepto de alojamiento.

ARTÍCULO 253- TARIFAS.

Establece como tarifa del impuesto al turismo el 5% de la base gravable.

TITULO III DEL RECAUDO DE LAS RENTAS CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 254.- FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 255.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 256.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 257.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 258.- FORMA DE PAGO.

Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 259.- ACUERDOS DE PAGO.

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda o el tesorero municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

Cuando las obligaciones se encuentren en procesos de vía persuasiva el tesorero podrá realizar los acuerdos de pago previo reconocimiento de la deuda mediante resolución y establecerá los acuerdos de pago, que no excederán de un (1) año, mediante resolución debidamente motivada.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 260. APROXIMACIONES.

Todas las liquidaciones que se hagan por concepto de impuestos se aproximara al valor inmediatamente superior o inferior en pesos.

TITULO IV OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 261.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 262.- INCORPORACIÓN DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 263.- TRANSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes establecidas en el estatuto tributario municipal observando lo establecido por el estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 264.- INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA.

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 265.- AJUSTE DE VALORES.

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional y que no estén contemplados en el presente estatuto, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

ARTÍCULO 266.- FACULTADES PARA NEGOCIAR DEUDAS FISCALES.

Autorizar al Alcalde Municipal para negociar deudas fiscales y para delegar las autorizaciones al Tesorero Municipal o Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 267- FACULTADES PARA RECIBIR EN DACION DE PAGO.

El alcalde Municipal podrá recibir en dación bienes muebles e inmuebles como pago de las deudas y/o obligaciones fiscales de los contribuyentes para con el Municipio, para cuyo trámite legal deberá mediante acto administrativo ajustado a las normas vigentes hacer los respectivos reconocimientos de las deudas de los contribuyentes y establecer en forma precisa los términos de las negociaciones.

ARTÍCULO 268.- FACULTADES PARA RECIBIR EN NOVACION.

El alcalde Municipal podrá recibir en Novación servicios como pago de las deudas y/o obligaciones fiscales de los contribuyentes para con el Municipio, para cuyo trámite legal deberá mediante acto administrativo ajustado a las normas vigentes hacer los respectivos reconocimientos de las deudas de los contribuyentes y establecer en forma precisa los términos de las negociaciones.

ARTÍCULO 269.- OTRAS FACULTADES PARA NEGOCIAR DEUDAS FISCALES.

El alcalde Municipal podrá recibir bonos, acciones, títulos valores, moneda extranjera como pago de las deudas y/o obligaciones fiscales de los contribuyentes para con el Municipio, igualmente podrá novar con los contribuyentes para poder cubrir las obligaciones que por concepto de impuestos estos tengan.

ARTÍCULO 269.- AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO.

Autorizar al Ejecutivo Municipal para que en un término máximo de seis (06) mes a partir de la sanción del presente Acuerdo, el reglamento interno de cartera del Municipio de EL COCUY armonizado con el Estatuto Tributario Nacional en todos sus componentes conforme lo establece la Ley y las directrices proferidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 270.- REGLAMENTACIÓN.

El ejecutivo Municipal a través de la Tesorería Municipal deberá reglamentar todos los procedimientos relacionados con la administración de los tributos en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de sanción del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 271.- PUBLICIDAD.

Observando lo establecido por las normas vigentes, el Municipio deberá dar a conocer los ajustes en los procedimientos tributarios y de la administración de los tributos en un término no mayor de cinco (05) días contados a partir de la fecha de sanción del presente Acuerdo.

ARTICULO 272. – El presente Acuerdo será sancionado por el señor Alcalde Municipal, publicado conforme a la Ley y enviado a la Secretaría Jurídica y del Interior de la Gobernación para los fines pertinentes.

ARTICULO 273.- El presente Acuerdo rige a partir del Primero (1) de Enero de 2013 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo No. 023 del 30 de noviembre de 2011, dejando expresa constancia que fue debidamente aprobado por esta Corporación en sus dos debates, durante los días veintiocho (28) de noviembre y cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho del Honorable Concejo Municipal de El Cocuy-Boyacá a los cuatro (04) días del mes de Diciembre de dos mil doce (2012).


LEONOR DIAZ QUINTERO
Presidente H. Concejo Municipal.


SANDRA MILENA CALVO DUARTE.
Secretaria.